

#### JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

Calle Sol Nº28 Santander

Modelo:

Teléfono: Fax.:

942367326 942223813

TX 004

Prog.: PROCEDIMIENTO **ABREVIADO** 

0000232/2013

NIG: 3907545320130000677

Materia: Función pública

Resolución: Sentencia 000331/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado
Demandante		Colonia in in indiana indiana in	отничения в подражения в под того в под
Demandante			
Demandado	CONSEJERIA DE SANIDAD		LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA
Ddo.admon.auton.	HOSPITAL UNIVERSITARIO MARQUES DE VALDECILLA		LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA

## SENTENCIA nº 000331/2013

En Santander, a 9 de diciembre de 2013.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña José Ignacio Lopez Carcamo, Magistrado-Juez JUZGADO del DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 0000232/2013 y su acumulado PA. 233/13 seguidos ante este Juzgado, a instancia de е

SONIA CHANCA SALAS contra GOBIERNO DE CANTABRIA-CONSEJERÍA DE SANIDAD representado y defendido por el LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA sobre Función pública.

representado y asistidos por el Letrado D./Dña.

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se han acumulado los procesos de referencia, en los que se impugnan las resoluciones de 14 de septiembre de 2012, por las que se desestima la solicitud de abono de de la paga extra de diciembre en la



parte proporcional correspondiente al mes de junio y los primeros catorce dias de julio.

**SEGUNDO.-** El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado y la cuantía se ha fijado en 580 euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Dice así el art. 3.1 del RDL 20/2012

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de este Real Decreto-ley, el personal funcionario y estatutario incluido en los artículos 26, 28, 29, 30, 32 y 35 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, no percibirá en el mes de diciembre de 2012 ninguna cuantía ni en concepto de paga extraordinaria ni, en su caso, en concepto de paga adicional de complemento específico o equivalente." (El subrayado es nuestro).

Es de señalar que los demandantes son empleados públicos de los contemplados en el art. 32 de la Ley 2/2012, luego les es aplicable el precepto citado; el cual es fruto del ejercicio de la competencia estatal ex art. 140.1.13 la CE (disposición final cuarta de dicho RDL), por lo que es aplicable en todo el territorio del Estado.

También hay que recordar que, según su disposición final decimoquinta, el citado RDL entró en vigor el 15 de julio de 2012.



**SEGUNDO.-** El planteamiento de la parte actora es, en síntesis y expuesto con nuestras propias palabras, el siguiente:

Como las pagas extraordinarias son salario diferido que se devenga cada día de trabajo del periodo temporal correspondiente (seis meses por cada una de las dos pagas extras anuales), la de diciembre empieza a devengarse desde el 1 de junio, aunque se cobra en diciembre, y, como el RDL entró en vigor el 15 de julio de 2012, los demandantes tienen derecho a cobrar la parte proporcional de la paga extra correspondiente al mes de junio y 14 días de julio.

Pues bien, si se considera la rotundidad del texto del art. 3.1 del RDL, la conclusión debe ser el rechazo de dicho planteamiento. No es preciso que dicha norma con fuerza de ley contenga una disposición específica estableciendo su carácter retroactivo. Su artículo 3.1 deja bien claro que, en el mes de diciembre del año 2012, el personal funcionario y estatutario de los servicios de salud no percibe cantidad alguna en concepto de paga extra; lo que claramente excluye la consecuencia, en forma del derecho a percibir la parte proporcional de la paga extra, que la parte actora deduce de la tesis del carácter de salario diferido de las pagas extra.

No se trata, en este momento de la argumentación, de determinar si dicha tesis es o no aplicable al caso que nos ocupa, sino de señalar que el art.

3.1 del RDL 20/2012 no permite el reconocimiento del derecho a la parte proporcional de la paga extra que pretende la parte actora.



Conviene recordar que el principio de legalidad impide las llamadas interpretaciones modificativas de las leyes, esto es, las que van más allá del significado posible de su texto, haciéndolas decir lo que no dicen. E, insistimos, el art. 3.1 citado excluye la percepción de la paga extra de diciembre del año 2012, sin matices ni salvedades, lo que hace innecesaria disposición de retroactividad alguna respecto de los meses de junio a diciembre.

Procede, por último, recordar que el RDL citado deroga todas las disposiciones legales (salvo las leyes orgánicas y otras cuyo régimen de relación con el mismo sea el principio de competencia), precedentes a su entrada en vigor que se opongan a su contendido.

TERCERO.- Con lo que precede podríamos dar por concluido el estudio del caso, si no fuera porque la parte actora, aunque no ha solicitado formalmente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, sí ha citado el art. 9.3 de la CE queriendo hacer ver que el art. 3.1 del RDL, si conlleva la exclusión de la parte proporcional de la paga extra correspondiente a los días precedente a su entrada en vigor, podría vulnerar dicho precepto constitucional en la parte en que prohíbe la retroactividad de la normas restrictivas de derechos individuales.

Analicemos pues dicha cuestión:



Como hemos dicho, no cabe otra interpretación del art. 3.1 citado que la que implica al eliminación de la paga extra de diciembre de 2012 en su integridad, sin matices referidos a las cantidades proporcionales correspondientes a los días de trabajo precedentes a su entrada en vigor; luego la vulneración del art. 9.3 de la CE que alega la parte acorta conlleva la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

El TC ha entendido que la cuestión de inconstitucionalidad es una facultad del juzgador y no un derecho procesal de las partes. Por todas, la STC 180/93, que sobre la base de que: "la decisión sobre el planteamiento de la cuestión (...) corresponde, de forma exclusiva e irrevisable, al órgano judicial...", concluye que la negativa del juzgador a atender a la indicación del recurrente en tal sentido no impide la defensa de de las partes ante este Tribunal.

Esta doctrina del TC encaja con la preocupación que ha manifestado el TS por no ampliar la legitimación para llevar ante el TC una norma con valor o fuerza de ley.

Dice así la STS de 14 de diciembre de 1994

"En suma, que la impugnación de la Orden es sólo el vehículo de que se sirve el recurrente para llevar al Tribunal Constitucional el enjuiciamiento de una ley, eludiendo su falta de legitimación para acudir directamente, por sí mismo, a un recurso de inconstitucionalidad.



No se trata, por tanto, de que en el ejercicio posible de sus competencias la Sala a quo y ahora esta del Tribunal Supremo (...) deba trasladar sus dudas al Tribunal Constitucional, por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad (...), sino que, antes al contrario, aquí la única cuestión litigiosa se centra en que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad (...) y que caso de que el Tribunal Constitucional declare que vulnera el art.

14 de la CE, se proceda por la Sala seguidamente a anular la Orden (...)

(...) En tales circunstancias, resulta claro que el proceso especial de la ley 62/78, aquí utilizado, no puede instrumentalizarse para un objeto diferente del que tiene y convertirlo en un medio para eludir los límites legales de la legitimación en el recurso de inconstitucionalidad.

Por todo ello, una consolidada y reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, viene rechazando las demandas en que el objeto único del recurso es el juicio de constitucionalidad de una Ley, aunque ello se instrumentalice a través de la petición de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad -Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 15/11/83 (RAJ 5777/83), 7/02/84 (RAJ 784/84), 12/02/85 (RAJ 484/85) y 31/10/89 (RAJ 7067/89)-"

Hasta aqui la cita de la STS.

Lo que precede significa que las partes no tienen derecho procesal al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que el juzgador no debe plantearla por el simple hecho de que así lo soliciten aquéllas o



porque hagan un alegato de inconstitucionalidad de la norma con fuerza de ley aplicable al caso.

Ahora bien, cuando la parte actora sostenga su pretensión sobre la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley que ha sido fundamento del acto administrativo impugnado, el juzgador que no plantee la cuestión debe motivar su decisión.

No obstante, entendemos que hay que realizar algunas matizaciones a ese deber de motivación. Veamos:

La cuestión de inconstitucionalidad es, como hemos dicho, un instrumento en manos del juzgador y no un derecho de las partes y, por otro lado, no es una consulta que el juzgador puede hacer al TC sobre la posible contradicción con la Constitución de una ley aplicable al caso, por lo que no puede limitarse a plantear dudas, sino que debe realizar un juicio sobre la constitucionalidad de la ley y, si llega a una conclusión negativa, ha de formularla argumentadamente. Y, es muy importante destacar que ese juicio negativo debe realizarse sobre soportes muy sólidos (por ejemplo, contradicción de la ley con una doctrina del TC consolidada en casos sustancialmente iguales), pues, si bien la cuestión de inconstitucionalidad es un cauce para la colaboración de los órganos jurisdiccionales en el control de la acomodación de las leyes a la norma constitucional, hay que tener en cuenta que un planteamiento apresurado sin el debido rigor y claro fundamento podría llevar a la exacerbación de esa vía de



colaboración con consecuencias perjudiciales para bienes jurídicos relevantes como la razonable rapidez de la tutela judicial.

Conviene citar aquí la STC 242/04, que nos recuerda:

"Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de del órgano judicial no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que ésta no se atiende, puede hablarse de una falta de diligencia procesalmente exigible (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 118/1996, de 27 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 118/1998, de 4 de junio, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 9).

En particular, es claro que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (por todas, STC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5)..."

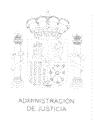
Hasta aquí la cita de la STC.



Y, siendo así, entendemos que la motivación de la decisión de no plantear la cuestión y aplicar la norma con valor de ley de que se trate, (que es, por otro lado, lo que requiere, como regla general, el principio de legalidad) no ha de ser una respuesta pormenorizada a todos los motivos de inconstitucionalidad que la parte actora haya expresado, sino simplemente una explicación razonable de que no hay suficiente fundamento para afirmar la inconstitucionalidad de la ley que la parte plantea. Insistimos en que no se trata de desestimar una pretensión de parte consistente en el planteamiento de la cuestión, ni, menos aún, de denegar una pretensión consistente en que el juzgador comparta la tesis de inconstitucionalidad que la parte sostiene, sino de razonar porque el juzgador no encuentra motivos suficientes para concluir la inconstitucionalidad de la ley.

Proyectando lo que precede sobre este caso, podemos argumentar así:

Para entender que el art. 3.1, al eliminar integramente la paga extra de diciembre en el año 2012, implica retroactividad, esto es afectación a situaciones jurídicas consolidadas o derechos subjetivos ya nacidos, hay que partir de la aceptación de la tesis defendida por la parte actora, según la cual la paga extra de diciembre se va devengando día a día en el periodo que va desde junio a diciembre, y entender que dicha tesis implica que cada día de trabajo el funcionario o estatutario integra en su patrimonio jurídico el derecho al cobro de la parte proporcional de paga extra correspondiente a ese día.



Pues bien, no es está una tesis suficientemente avalada por el ordenamiento jurídico como para plantear una cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 9.3 CE. Veamos:

De los arts. 42.1 de la Ley 55/2003, 59 de la Ley de Cantabria 9/2010, y 33 de la Ley 33/87 (al que se remite el art, 26.B de la Ley 2/2012) se infiere que las pagas extras se devengaran en los meses de julio y diciembre. Y hay que recordar que el momento del devengo es el momento del nacimiento del derecho al cobro.

Convine citar el art. 33 de la Ley 33/1987, al que se remiten las posteriores leyes de presupuestos del Estado:

"Las pagas extraordinarias de los funcionarios del estado se devengaran el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera



treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerara como un mes completo.

- b) los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengaran pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentara la correspondiente reducción proporcional.
- c) en el caso de cese en el servicio activo, la ultima paga extraordinaria se devengara el DIA del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo 34 de la presente ley, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computaran como un mes completo. A los efectos previstos e el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas



extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo."

Hasta aqui la cita del precepto.

El precepto citado es claro en cuanto a la fecha de devengo (el día uno de los meses de julio y diciembre) y la regulación que sigue a tan clara determinación no implica necesariamente que cada día de trabajo se devengue parte de la paga extra, de tal manera que cada día nace y se perfecciona el derecho al cobro de esa parte. Puede interpretarse en el sentido de que se trata de una regulación que parte de que el trabajo diario es requisito del derecho a la paga extra y que, en consecuencia, determina la cuantía de la misma en proporción a los días efectivamente trabajados, cuando éstos no cubren los seis meses precedentes al devengo de cada paga extra, lo cual no es exactamente lo mismo que cada día trabajado implique el nacimiento del derecho subjetivo al cobro de la parte proporcional correspondiente a ese días de la paga.

Cierto es que la jurisprudencia vertida en el orden social admite y aplica la tesis del carácter de salario diferido de las pagas extraordinarias; pero, en cualquier caso, teniendo en cuenta lo que hemos argumentado sobre la cuestión de inconstitucional, entendemos que la tesis del carácter diferido no es suficiente para plantearla por posible vulneración de la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 de la CE; pues, además de lo ya



dicho, hay que tener en cuenta que una norma con fuerza de ley (como lo es el RDL 20/2012) puede dictar regulaciones que se aparten de la interpretación jurisprudencial de una institución jurídica o de una norma precedente.

Lo que precede se refuerza si consideramos la delimitación que ha hecho el TC de la prohibición de retroactividad, tanto en cuanto al grado de retroactividad prohibido (que es únicamente el que implica afectación a situaciones jurídicas consolidadas, acabadas, integrantes del patrimonio jurídico de la persona, no a las expectativas ni a las situaciones en proceso de configuración), como en cuanto al alcance del concepto normas restrictivas de derechos individuales, el cual el TC matiza en tono restrictivo.

Así en la STC 27/81, de 20 de julio, se dice:

"(...) la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho (...), fundamentalmente, porque esa teoría de los derechos adquiridos que obliga a la Administración y a los Tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración no concierne al Legislativo ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento como intérprete de la Constitución. Cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional, hemos de tener en cuenta que el concepto derecho individual no puede confundirse con el ius quaestitum; el artículo 9-3 -en todo o en parte- alude a los



derechos fundamentales del Titulo I (...) El principio de irretroactividad del artículo 9-3, en cuanto a las Leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables, y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión..."

La doctrina de esta sentencia respecto al significado del concepto "derechos individuales" usado en el art. 9-3 CE, queda confirmada en las SSTC 6/83, de 4/02/83; 41/83, de 18/05/83, y 51/83, de 14/06/83.

Y, entendemos, que es cuestionable que el derecho a la parte proporcional de la paga extra por día trabajado sea un derecho a los que afecte la prohibición de retroactividad del art. 9.3 de la CE.

Por todo lo expuesto, consideramos que ni el nacimiento cada día de trabajo de un derecho acabado a la parte proporcional de la paga extra, ni la naturaleza del mismo como un derecho individual de los contemplados en el art. 9.3 de la CE, son cuestiones lo suficientemente claras como para plantear una cuestión de inconstitucionalidad (que, insistimos, no puede verse como una consulta al TC para que este resuelva las dudas del juzgador sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso); por lo que se impone el principio de legalidad y la consiguiente aplicación del art. 3.1 del RDL 20/2012.

CUARTO.- No procede la imposición de las costas a la parte actora, en virtud de la excepción a la regla general prevista en el art. 139.1 de la LJCA.



Según se infiere del art. 139.1 de la LJCA, el juzgador ha de motivar la aplicación de la excepción a la regla del vencimiento que se establece en dicho precepto.

La excepción a la regla general sobre costas prevista en el art. 139.1 de la LJC ("salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."), debe aplicarla el juzgador con suma prudencia, evitando sobrepasar el margen de apreciación que el concepto que usa el referido precepto puede darle y caer, así, en la arbitrariedad y en la inseguridad jurídica; y esto no solo se logra con la motivación que exige el precepto, sino que es preciso que la misma se funde en criterios objetivos que se alejen todo lo posible de la subjetividad del juzgador. Y. por consiguiente, debe entenderse que el concepto jurídico que el precepto introduce no se refiere a las dudas que hay podido tener el juzgador al resolver el caso o el incidente o recurso de que se trate, dudas que pertenecen al proceso interno de reflexión del juzgador y que, por definición, no existen en la expresión final (en la sentencia o auto correspondiente) del resultado de dicho proceso, momento en que el juzgador ha resuelto sus dudas, en aplicación del Derecho, incluidas las reglas sobre la carga de la prueba y los criterios de valoración del material probatorio. Ni tampoco remite la excepción legal a la complejidad del asunto. Ni, menos aún, a las dudadas (razonables o no) que puedan asaltar a las partes acerca de la prosperabilidad de sus pretensiones (esto nos llevaría al antiguo criterio legal de la temeridad). El concepto legal, entendemos, debe objetivarse al máximo, con el fin de procurar la



seguridad jurídica y la igualdad en su aplicación judicial de la ley; y, para ello, hace falta remitirlo a un parámetro externo a la comprensión del juzgador o de las partes sobre el caso y distinto de la complejidad técnica de las cuestiones que el asunto presente, y ese parámetro ha de buscarse en la existencia de datos objetivos que denoten que el asunto puede recibir en Derecho una respuesta jurídica distinta a la dada en la resolución judicial de que se trate; pero (debe insistirse mucho en este punto, pues es vital para dar seguridad jurídica a la aplicación de un criterio legal que, ya de por sí, es muy amplio e impreciso) esos datos no pueden derivarse forma automática de de cualquier circunstancia (por ejemplo, de la posibilidad de que haya juzgadores que hayan visto o pudieran ver el caso de forma diferente), ni de la variabilidad interpretativa consustancial la aplicación de las normas, sino que debe tratarse de datos derivados del Ordenamiento de los que quepa concluirse con nitidez que el asunto puede recibir distintas soluciones en Derecho, con independencia de la subjetiva comprensión del caso (distinta e intangible) de cada juzgador. Sin ánimo de exhaustividad, puede decirse que entre esos datos está la existencia de una modificación reciente de una línea de jurisprudencia sostenida, o de una línea jurisprudencial cambiante que no ha recibido aun una precisión unificadora, y nos referimos a la jurisprudencia que puede considerarse fuente complementaria del Derecho (TS), pues es la que expresa un dato objetivo del Ordenamiento, a la que se puede añadir la de TSJ, en lo tocante a la exclusiva interpretación del Derecho autonómico y, por supuesto, la doctrina del TC y, en su caso, de los tribunales internacionales; dejando aparte la variación en las sentencias de otros órganos judiciales, que es consecuencia del carácter interpretable del



Derecho y de la independencia judicial, y que no se puede considerar (con carácter general y salvo determinadas circunstancias excepcionales) sin desvirtuar la regla prevista en el art. 139.1.

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que el concepto legal que delimita la excepción a la regla del vencimiento objetivo es, aun es su ambigüedad, más restringida que la formula que se utiliza en el art. 139.2 para las demás instancias y grados ("concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición"). El concepto que contiene el art. 139.1 remite claramente a una cuestión jurídica (serias dudas de hecho o de derecho), por lo que no cabe ampliarlo a otros supuestos que sí podrían caber en la fórmula del art. 139.2.

En esta reflexión teórica, hay que decir, finalmente, que la institución de las costas, tal y como la recoge el art. 139 citado, no tiene naturaleza punitiva ligada a la conducta procesal de las partes (ya no es consecuencia de la conducta temeraria de de la mala fe de las partes, salvo el caso de estimación no integra que recoge el segundo párrafo del art. 139.1), sino que se presenta con claro carácter compensatorio, al que cabe encontrar explicación y fundamento en el principio según el cual la necesidad de proceso para obtener razón no debe perjudicar al que tiene la razón y así se declara en la resolución judicial que pone término al proceso. Y. siendo así, no cabe buscar razones para excluir la regla del vencimiento objetivo en la conducta procesal de las partes, ni apelara cualquier circunstancia sin tener en cuenta tal finalidad, so pena de desvirtuar dicha regla.



Hemos dicho que la variación de criterios interpretativos entre distintos órganos judiciales no es razón para aplicar la excepción de la regla del vencimiento objetivo; pero hemos admitido la posibilidad de excepciones, posibilidad que hay que dejar especialmente abierta cuando, como es el caso, se trata de un concepto jurídico indeterminado que implica un acentuado casuismo en su aplicación, lo que significa que el estudio de cada caso y las circunstancias que en el mismo concurren puede descubrir nuevos supuestos susceptibles de integrar el concepto jurídico indeterminado y, por ende, justificar la no imposición de las costas, respetando, claro está, los criterios generales que hemos expuesto y cuidando de no desvirtuar la regla general y su fin compensatorio.

Pues bien, entendemos que las circunstancias del presente caso descubren uno de esos supuestos de excepción de la regla del vencimiento; cual es la novedad de la norma aplicable (RDL 20/2012), unida a la existencia de una gran cantidad de pronunciamientos de juzgados que interpretan que la supresión de la paga extra de diciembre que establecen los arts. 2 y 3 de aquél, no alcanza a la parte de la misma correspondiente a los días anteriores a su entrada en vigor, y al entendimiento de algunos juzgados y tribunales de que una interpretación contraria implicaría vulneración de la prohibición de irretroactividad establecida en el art. 9.3 de la CE, hasta el punto de que la AN ha planteado cuestión de inconstitucionalidad.

Aunque este juzgador no comparta dicho criterio ni aprecie vulneración del art. 9.3 de la CE, la circunstancia referida constituye un dato objetivo



(completamente al margen de las dudas de este juzgador, que, insistimos, las ha resuelto en el proceso de reflexión y motivación que se concreta en de la sentencia y que, nunca, pueden integrar la excepción prevista en el art. 139.1) que denota que la solución en Derecho del caso puede ser otra; lo que justifica la aplicación de dicha excepción.

#### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo de referencia. Sin condena en costas.

Notifiquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

# El Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el llmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.